

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	24/01/2025 08:13	Fecha/hora resolución	24/01/2025 14:18
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000141
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000013-0001101161	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicios profesionales para el desarrollo de actividades vinculadas al Sistema de Gestión de la Calidad TIC		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001055	15/11/2024 11:20	MELVIN GONZALEZ QUESADA	CONSIGE CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000002303 de las diez horas cincuenta y siete minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida únicamente por la Administración y la empresa adjudicataria mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000002413 de las ocho horas treinta y cinco minutos del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001055 - CONSIGE CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos realizados por las partes los cuales se encuentran incorporados al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO CONSIGE - BSS. 1) Sobre la inscripción ante el CFIA. Criterio de la División: Como punto de partida se observa que la Administración promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000013-0001101161 para la contratación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades vinculadas al Sistema de Gestión de la Calidad TIC y como parte de los profesionales requeridos para ejecutar el objeto contractual, la cláusula 5.2.1 del pliego de condiciones solicitó lo siguiente: *"El equipo de trabajo propuesto por el oferente debe estar conformado por 2 (dos) profesionales: 1 (un) Ingeniero Industrial y 1 (un) Ingeniero en Computación, Sistemas de Información o carrera afín"*. Al respecto, el consorcio recurrente señala que, conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (en adelante CFIA), es una obligación legal para todas aquellas empresas que presten servicios de asesoría en materia de ingeniería, estar debidamente inscritas ante dicho Colegio. En el caso concreto, alega que el Consorcio adjudicatario así como la empresa Grupo Babel S.A., que ocupa el segundo lugar según los resultados del sistema de evaluación, no cumplen con la obligación de estar inscritas ante el CFIA, por lo que carecen de la aptitud legal necesaria para resultar adjudicatarios. Para sustentar su argumento, el recurrente formuló una serie de consultas ante el CFIA las cuales fueron atendidas mediante el documento No. DEP-0412-2024 con fecha del 05 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección de Ejercicio Profesional del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, el cual en lo que interesa, señala lo siguiente: **"2. "Nos queda claro que el CFIA establece en sus estatutos que el ingeniero industrial debe estar incorporado al colegio profesional para poder ejercer su profesión. ¿Sin embargo, en esa misma línea agradecemos nos aclare si es de carácter obligatorio que la empresa para la que dicho profesional labora también debe estar inscrita ante el CFIA? Esto por cuanto el cartel de licitación establece que los profesionales ofrecidos deben estar inscritos en la planilla que la empresa oferente reporta a la CCSS."** El ejercicio profesional en las labores de la arquitectura y la ingeniería, deben cumplir con las regulaciones de los artículos 9, 12 y 53 de la Ley Orgánica de este Colegio Profesional (...) En cuanto a la obligatoriedad del registro de empresas que se dediquen a la construcción, consultoría o bien otros servicios asociados a las ramas de la ingeniería y/o la arquitectura en Costa Rica, se menciona el artículo 52 de la Ley Orgánica del CFIA (...) La norma precitada es de acatamiento obligatorio para todas aquellas empresas que pretendan desarrollar actividades propias de la ingeniería y arquitectura. Las empresas que se registran ante este Colegio Profesional; deberán tener un profesional responsable en esa área profesional (...) Como puede observarse, en la reglamentación citada, para efectos del CFIA una empresa es toda aquella unidad económica, que tenga entre sus propósitos la construcción o la consultoría en los campos de la ingeniería y/o la arquitectura. Por lo tanto, es obligatorio que todas las empresas que brinden servicios profesionales en áreas de las ingenierías y de la arquitectura se encuentren registradas ante este Colegio Profesional, aunque no se dediquen a la construcción" (resaltado corresponde al original, subrayado no corresponde al original) (ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Detalle de expediente de recursos / 2. Detalle del recurso / 812202400001055). En virtud de lo señalado por el recurrente, tanto la Administración licitante como el consorcio adjudicatario consideran que no existe vinculación entre la norma del CFIA y el objeto contractual. En ese sentido, la licitante sostiene que existe un error de interpretación en el criterio aportado por el recurrente y alega que el CFIA no podría supervisar la ejecución de la contratación que nos ocupa en razón de la naturaleza de las actividades a desarrollar. La empresa Grupo Babel S.A. quien ocupa el segundo lugar, no atendió la audiencia inicial otorgada por este Despacho. Al respecto y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, reviste de importancia efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, si bien este Despacho entiende que el objeto de la contratación en cuestión está orientado a temas relacionados con gestión de calidad en tecnologías de información, no debe pasarse por alto que la propia Administración incluyó en su pliego de condiciones el requerimiento de un ingeniero industrial, el cual llevará a cabo labores propias de un ingeniero industrial, aún cuando el objeto de la contratación se enfoque o se oriente al campo de las tecnologías de información. En consecuencia, correspondía a la licitante analizar, en relación con los profesionales solicitados, cuáles eran los requisitos que las empresas o consorcios debían cumplir de frente a la normativa y regulaciones del CFIA. En segundo lugar, si la Administración considera que existe un error de interpretación en el criterio emitido por el CFIA y presentado por el recurrente, la licitante tuvo la oportunidad de solicitar el criterio correspondiente ante dicho Colegio, con el fin de desvirtuar en esta etapa procesal, la prueba aportada por el recurrente. Sin embargo, las partes, más allá de manifestar su desacuerdo con la obligatoriedad de encontrarse inscrito ante el CFIA, no han presentado ningún elemento probatorio que permita sustentar su posición frente a la prueba aportada por la parte recurrente. En tercer lugar, considera este Despacho que el CFIA mediante el oficio DEP-0412-2024 citado anteriormente, ha sido claro en indicar que es obligatorio que las empresas que brinden servicios profesionales en áreas de las ingenierías se encuentren registradas ante dicho Colegio aunque no se dediquen a la construcción. En virtud de lo anterior, y partiendo de la necesidad pública que la Administración requiere satisfacer, así como lo manifestado por la licitante en relación con la obligatoriedad de la inscripción ante el CFIA para la presente contratación, este Despacho insta a la Administración licitante a realizar la consulta correspondiente ante dicho Colegio, quien ostenta la autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre estos aspectos. En otras palabras, en la consulta que realice la Administración licitante ante el CFIA, deberá exponer claramente el objeto contractual, las actividades a desarrollar y los profesionales requeridos (ingeniero industrial e ingeniero informático), a fin de que la autoridad competente con base en los elementos descritos, determine si es o no un requisito obligatorio para la contratación que nos ocupa, que las empresas se encuentren inscritas ante el Colegio profesional. Debe considerar la Administración que la consulta al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica debe ser planteada tomando en consideración tanto al consorcio adjudicatario así como a la empresa Grupo Babel S.A. quien ocupa el segundo lugar en la tabla de ponderación y una vez que cuente con la respuesta por parte de la autoridad competente, deberá analizar la condición particular de cada oferente y determinar si es procedente mantener la condición de elegibles de esas ofertas, o si, en su defecto, deberá excluirlas en función del criterio emitido por el CFIA. Así las cosas, considera este Despacho que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso de apelación, a fin de que la Administración proceda conforme a lo indicado anteriormente. En consecuencia, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) se anula el acto final emitido por la Administración y se da por agotada la vía administrativa.

Recurso 812202400001055 - CONSIGE CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos realizados por las partes los cuales se encuentran incorporados al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001055 - CONSIGE CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 812202400001055 - CONSIGE CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos realizados por las partes los cuales se encuentran incorporados al expediente de apelación.

Precio - Criterio CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001055 - CONSIGE CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/01/2025 08:46	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/01/2025 10:02	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/01/2025 14:18	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/01/2025 23:59	Fecha notificación	24/01/2025 14:21
Número resolución	R-DCP-SICOP-00137-2025		